CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291	$16.000,oo
Agencias en Derecho	$595.781.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	$611.781,oo

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 647

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00579
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SAMIR NADIRA AVALO CORREA

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $611.781,oo la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea0ebb0cf9a8a119785a85b671882930d30867606323c8f84a0deaf694e2df45
Documento generado en 25/03/2021 02:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 619

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS
DEMANDADO: RONALD CETINA GONZALEZ

En consideración a que la parte demandada RONALD CETINA GONZALEZ no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1732 de fecha 19 de noviembre de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la entidad demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo quesi el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar elcómputo del término"* [1]– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a744a500a2f42a7b80be1730087af20195a15cdef5bff1e4930a07395a9ed2**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	$1.763.024.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	$1.763.024.oo

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 648

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte uno (2021).

RADICACION: 2019-00372-00
PROCESO: EJECUTIVOGARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL SAMBONI IMBACHI Y DEMAS PERSONAS QUE SECREAN CON DERECHOS

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 1.763.024.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5877045ac80830bfbb465a7f1b10f62384ea7530ab5141bbc28cfe62b5e2b125
Documento generado en 25/03/2021 02:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 620

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00585-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. FABRICIO LERMA
DEMANDADO. ARLEY BROWN PUERTA
HORTENCIA DIAZ RIVERA

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1985 del 07 de diciembre de 2020, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
944ef883a722efd12c7794c621e545b35b5e08623030d26036a39241bb8f4200

Documento generado en 25/03/2021 01:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 621

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00585-00
DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
DEMANDADO: ARLEY BROWN PUERTA
HORTENCIA DIAZ RIVERA

En virtud de que se encuentra notificado personalmente únicamente el demandado Arley Brown Puerta, sin haberse realizado trámite alguno para notificar a la señora Hortencia Diaz Rivera, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HORTENCIA DIAZ RIVERA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c8b10f9a24db7ae7a9c44e1a29fcf5198076577b1a319d40909965f49723b58
Documento generado en 25/03/2021 01:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 617

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00817-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA A
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ROMERO BERNAL.
CAROLINA CLAVIJO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando **JOSE ANTONIO ROMERO BERNAL Y CAROLINA CLAVIJO**, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 2977 de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl. 30 - Expediente electrónico).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$43.040** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NA

Firma

PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MU
JUZGADO 003 CIV

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e222574024133d2c90a496fbb402834eb94d8d4e250d42494876d21ea0405**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 618

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00851-00
DEMANDANTE: AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JEFFERSON CERON GONZALEZ
JUVENAL CERON VEGA

Revisada la constancia de notificación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que, a pesar de que en la comunicación enviada al correo electrónico del demandado afirma haber anexado la nota de reparto, la demanda, el poder, memorial de subsanación de la demanda, providencia que se le notifica y anexos de la demanda, no lo acredita con los documentos allegados.

Por consiguiente, se procederá a la parte demandante a fin de que se allegue la constancia de envío de la demanda con sus anexos y el auto de mandamiento de pago – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, En virtud de que no se tiene constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien hipotecado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de envío de la demanda con sus anexos y el auto de mandamiento de pago – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien hipotecado, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
234020851f7bd6ffe07598180c294ef157aba4635dacde764337a135511dcf1d
Documento generado en 25/03/2021 01:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 622

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2019-00937-00**
DEMANDANTE: **JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ**
DEMANDADO: **IVONNE GOMEZ**
HERNANDO GIRALDO CANO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando por medio de Curador *ad litem* al demandado HERNANDO GIRALDO CANO E IVONNE GOMEZ, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que el auto de mandamiento de pago No. 3272 dictado el 16 de diciembre del 2019 se incurrió en un error aritmético al indicar la suma sobre la cual se libro la orden de pago, se procederá a corregir conforme la facultad establecida en el artículo 286 ibidem, indicando como suma correcta **"$ 400.000.oo"** y no "$ 4000.000.oo".

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago No. 3272 dictado el 16 de diciembre del 2019 en el sentido de indicar que la suma correcta sobre la cual se libró la orden de pago es **" $ 400.000.oo"** y no "$ 4000.000.oo", conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 3272 dictado el 16 de diciembre del 2019 y corregido mediante la presente providencia (fl. electrónico 10).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$40.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c658df4029ac66a839a9698d29ba019eafa6a25c3e72d5b735344a91dfff6d**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 628

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2019-00953-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN "INVERCOOB"**
DEMANDADO: **KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA y OTRO.**

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA Y JISSELT TEJADA QUINTERO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3268 dictado el 13 de enero del 2020 (fl. electrónico 19).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$140.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb5a9088caf74ba49e3d029a7780b9f0a253f91d37d036bd1e7301e593b11b**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 627

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2019-00953-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN "INVERCOOB"**
DEMANDADO: **KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA**
JISSELT TEJADA QUINTERO

Está para resolver en el presente asunto el memorial allegado por la parte demandante el día 11 de marzo del 2021, en el cual solicita se requiera a la EPS Coosalud S.A.S para que brinde información a cerca de la empresa a la que se encuentra vinculada laboralmente la demandada Karen Lizeth Naranjo Pedroza, con motivo de hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de su salario.

Revisada la solicitud y el cuaderno de medidas del expediente en referencia, se encuentra un escrito del 17 de febrero de 2020 por parte de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-, en donde informa que le fue aplicada la medida decretada a la demandada Karen Lizeth Naranjo Pedroza, por tanto, el despacho considera innecesario acceder a lo solicitado en consideración que ya se registró la medida ante el pagador.

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Coosalud S.A.S según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado P

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e681a973d57f9990e5fc9ba260bbbf4d217431783c5ded49d5905b21fa932192**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 649

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00972-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: MARIO CHAUX OCAMPO

Mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2021, el togado VIRGILIO VALENCIA CH en calidad de apoderado de la parte demandante; solicita ante el Despacho judicial el desembargo del vehículo de placas GCU766 al parecer de propiedad del señor CARLOS MORFEL.

Conforme a lo anterior este Despacho negará la solicitud en mención, como quiera que no cumple con los requisitos para el levantamiento de las medidas cautelares preceptuados en el artículo 597 del CGP, máxime cuando el abogado VIRGILIO VALENCIA CH no se encuentra acreditado como apoderado de la parte demandante. Por otro lado, las medidas cautelares que se han decretado dentro del proceso de la referencia son el embargo de la quinta parte del salario del demandado, y asimismo el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias y fiduciarias, etc., y no se han decretado medida cautelar alguna sobre el vehículo de placas GCU766 solicitado por el togado.

Finalmente se debe aclarar que el proceso radicado ante este Despacho Judicial bajo la partida 2019-00972-00 tiene como demandante la sociedad RF ENCORE S.A.S y el demandado MARIO CHAUX OCAMPO, y no las partes que se afirman en el mentado memorial objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de desembargo del vehículo de placas GCU766, de propiedad del señor CARLOS MORFEL, allegada el 18 de febrero de 2021 por el togado VIRGILIO VALENCIA CH.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47fd988c8c158db2eb36ba40ccdadcd94ad12fc3267e1388f06351c37c6cfbaa
Documento generado en 25/03/2021 02:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 615

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S
DEMANDADO: DIMECO S.A.S

Estando para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito del presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante el día 17 de diciembre de 2020, allega memorial en el que explica las razones por las cuales no había realizado la notificación al demandado, indicando que ello obedecía a que había solicitado en el mes de octubre los oficios dirigidos a Cámara y Comercio y los bancos Sudameris, Agrario, Scotiabank y Colpatria para poder perfeccionar las medidas de embargo, no obstante, revisado el expediente se evidencia que dicha solicitud fue resuelta mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, donde se le indicó que las mentadas medidas habían sido levantadas por desistimiento tácito mediante auto No. 1866 del 23 de noviembre de 2020, sin que se interpusiera recurso alguno contra este último proveído.

En atención a lo anterior, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2060 de fecha 14 de diciembre de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la entidad demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 2060 de fecha 14 de diciembre de 2020, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto referido, únicamente podía interrumpirse por *el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al*

demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar elcómputo del término" [1]– resaltado propio -*.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Naap

Firmado Por:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf9239e9d9633a05eb64556e2ebe254eb90dd3216f6e93690d453647d0b4a27**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 650

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 2020-00153-00
DEMANDANTE: BIEN RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: YULIANA LUNA DUQUE

En virtud a lo ordenado mediante Sentencia No.003 de 18 de enero de 2021, por medio del cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordenó a la demandada YULIANA LUNA DUQUE, la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 32 # 4 –11, apartamento 302 del barrio Porvenir de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 162 de 22 de enero de 2016; se procede a requerir a la representante legal de la parte demandante, o quien haga sus veces, para que informe al despacho el cumplimiento de la orden predecesora.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la representante legal de la parte demandante BIEN RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S, o quien haga sus veces, para que informe al despacho dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, si la parte demandada, señora YULIANA LUNA DUQUE ha realizado la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 32 # 4 –11, apartamento 302 del barrio Porvenir de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 162 de 22 de enero de 2016.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
291184a05077e808a10136e8b58a952e123577b880d7c07a4f6af308379f44e1
Documento generado en 25/03/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 624

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2020-00242-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **ANDRES CORDOBA CAMACHO**

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando ANDRES CORDOBA CAMACHO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 903 dictado el 16 de julio del 2020 (fl. electrónico 23).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.600.000,oo** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f7c3ef61e9e3508f11b84d88649007c72f0ed46d1dfae085443c61359a59c**
Documento generado en 25/03/2021 01:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 626

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**2020-00341**
DEMANDANTE:	**CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**
DEMANDADO:	**MALCOM ALEXIS PAREDES PAYAN Y OTRO**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante, CONTINENTAL DE BIENES S.A.S mediante apoderada judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la terminación del proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** contra **MALCOM ALEXIS PAREDES PAYAN, SOILA PAYAN JARAMILLO Y JUVENAL PAREDES VALENCIA** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado con la anotación que la terminación fue por pago total de la deuda.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 26-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c0e22ec12ee60617ac8a2b6f4f885f8f7e67c7ce351c29f91d1ac8174e9c6**

Documento generado en 25/03/2021 01:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica